

Auto No. C-760

Victoria, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Singular, Demanda Acumulada Art. 463 CGP
Radicado No.:	2022-00112-00
Demandante:	MARIA EUGENIA COBOS VERGARA
Demandados:	ALEJANDRO DE JESUS CALLE OSORIO

II. El despacho decide sobre el mandamiento ejecutivo solicitado. Para ello, considera:

1. Los presupuestos procesales.

1.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo – mínima cuantía– (arts. 17, num. 1, 25 del CGP) y por ser el lugar donde se tramita la demanda más antigua (artículo 149 del CGP).

1.2. La capacidad para ser parte. El demandante y el demandado son personas, tanto jurídicas como naturales, sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica (arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP).

1.3. Los requisitos formales de la demanda. La demanda cumple con los requisitos formales y los anexos exigidos (arts. 82 y 84 del CGP, respectivamente).

2. **El título ejecutivo.** El título aportado reúne los requisitos generales (comunes) para cualquier título valor y en especial para la **letra de cambio** (arts. 621 y 671 del C.Co.) y, por ende, los requisitos para ser título ejecutivo, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 del CGP). En consecuencia,

3. **El mandamiento de pago.** Como el documento que soporta el recaudo judicial presta mérito ejecutivo y la demanda cumple los presupuestos procesales:

3.1. El mandamiento de pago se librará en la forma pedida. Los intereses reclamados se liquidarán así: (i) los de **mora** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta para el efecto las modificaciones mensuales que certifique dicha entidad (arts. 430 y 431 del CGP).

3.2. La medida cautelar (embargo) solicitada se decretará conforme a lo dispuesto en el art. 599 del CGP, pues el nuevo estatuto procesal no exige prestar caución, ni antes ni después de la ejecutoria del mandamiento de pago.

3.3. Se ordenará el traslado de la orden de pago (*art. 91 del CGP*) y la notificación de este auto a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 463 numeral primero ibídem.

4. De otro lado, como se trata de una acumulación de demandas ejecutivas, se procederá conforme lo establece el artículo 463 del C.G.P, y se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá conforme con lo establecido en artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

III. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de MARIA EUGENIA COBOS VERGARA y en contra de ALEJANDRO DE JESUS CALLE OSORNO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1 Letra de cambio del 15 de enero de 2023

1.1.1. La suma de \$6.000.000,00 moneda corriente por concepto del capital representado en la letra de cambio aportada.

1.1.2. La suma que resulte de liquidar los intereses de **mora** sobre el capital cobrado, a la tasa máxima legal, durante el periodo de causación comprendido: desde el / 27/ enero/ 2023 / hasta / el día del pago total de la obligación.

2. DECRETAR la acumulación de las demandas ejecutivas presentadas por PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR" y MARIA EUGENIA COBOS VERGARA y en contra de ALEJANDRO DE JESUS CALLE OSORNO, bajo el radicado 2022-00112-00.

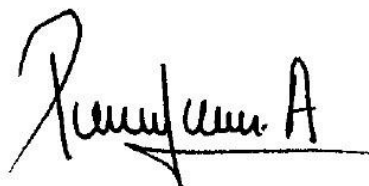
3. Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta orden de pago a la parte ejecutada, por estado (inciso 1, Art. 463, en concordancia con el inciso 4, numeral 3 del artículo 148 del CGP), haciéndole saber que dispone de **diez (10) días** para proponer excepciones de mérito.

5. ORDENAR suspender el pago a los acreedores conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 463 del Código General del Proceso.

6. ORDENAR el emplazamiento a los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra los aquí deudores, conforme a las indicaciones dadas en el numeral 5 de la parte considerativa de este auto. El emplazamiento se surtirá conforme con lo establecido en artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
7. DECRETAR que con los bienes embargados y por embargar al ejecutado, se pague a prorrata a los demandantes acumulados de conformidad con los mandamientos de pago, para lo cual se oficiará al pagador de la Policía Nacional para que aumente el límite de cuantía impuesto en el proceso más antiguo, el cual quedará en la suma de \$19.000.000,00, atendiendo el valor de los capitales consignados en las demandas acumuladas.
8. ORDENAR a la Secretaría del Juzgado controle los términos concedidos, libre las comunicaciones a que haya lugar, con las advertencias del art. 593, numeral 9 y parágrafo 2 del CGP., y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto, sin necesidad de auto que se lo imponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

